



1208, febrero, s.d. León.

Noticia de normas decretadas por el rey Alfonso IX de León (1188-1230) en el contexto de unas cortes celebradas en la ciudad de León con mención expresa a la participación de los representantes de las ciudades del reino.

- B. BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA. Sección Manuscritos, Sign. Mss. 4357, fols. 64r-65r.: “Tumbo Negro” de la Catedral de Astorga, texto nº 656, fols. 63v-64r. Manuscrito del siglo XVIII que copia el cartulario desaparecido de la catedral de Astorga (León) compilado en la segunda mitad del siglo XIII; redactado a línea tendida, en escritura humanística. Buen estado de conservación.
- está elaborado en papel y redactado en lengua española por dos notarios adscritos a esa institución, que vertieron directamente al castellano la noticia del documento que originariamente estaba redactado en latín.
- REGESTA Y ESTUDIO DEL CÓDICE: M^a. Josefa SANZ FUENTES: *El Tumbo Negro de la Catedral de Astorga. Aproximación a su historia. Astorga (León)*: CEAMM-Centro de Estudios astorganos ‘Marcelo Macías’, 2010; Reg. documento en apéndice 656, p. 89.
- *Observaciones*: Este texto tiene el valor de ser una copia de una legislación de rango general del reino, promulgada por el rey Alfonso IX en el contexto de unas cortes celebradas en la ciudad de León en el año 1208. Se conoce por un diploma real recogido en un cartulario medieval como el tumbo de la catedral de Lugo, además de que la traducción recoge expresamente la mención de la participación en la asamblea regia del pueblo mediante los representantes de las ciudades. Este dato coincide con la versión de los otros manuscritos de la Biblioteca de la Catedral de Sevilla y de la Biblioteca Nacional de España.

Transcripción

[...]

Leyes que instituyó don Alfonso el 9º, en León en el mes de febrero, Era MCCXLVI, que corresponde el año 1208, estando en Cortes con los obispos primados y magnates del Reyno y Diputados de las Ciudades de él; y da principio con la siguiente. Que quando sucediese fallecer cualquiera de los obispos ningún executor del Rey ni de otro sujeto se atreva a tocar con manos profanas las cosas del tal obispo ni aplicarlas a usos Reales, ni de los executores, sino que se conserven todos los bienes del difunto para su sucesor por aquellas personas que deben guardarlos, según lo estatuido por los Santos cánones; y como ya lo tenía mandado dicho Rey Don Alfonso antes de aho)ra = Por otra ley prohíbe que ningún executor de tributos, que llaman pedido presuma exigirlos de los clérigos de las catedrales, ni de los de curatos, ni con este pretexto entrar en sus casas ni tomarles bienes, respecto que los obispos en las necesidades de los Reyes con todo gusto concurren a socorrerlas. Y si alguno contraviniese a esta constitución incurra en la pena puesta en la antecedente, que es la de pagar el doblo de lo que tomase a la Iglesia o persona a quien se hiciese esta injuria y el Metropolitano con los demás obispos de consentimiento del Rey y todos los de este congreso prestaron escomulgue al que assí contraviniese = Que los que llevasen pan, vino y las demás cosas necesarias para



sustento de los Obispos o clérigos a quienes las Iglesias Catedrales subliman con beneficio canonico sean esentos de los derechos de peaje por sí y sus caballerías, sea porteadado por gracia o por precio, y el ejecutor y aquello contraviniese sabidor de esta esención incurra en la pena de 100 aureos para el Rey y para el ofendido = Que si algún lego teniendo prestamo o hacienda de Iglesia u otro lugar religioso por tiempo de su vida, u otro más limitado, incurriere en indignación real, de forma que se le deban confiscar sus bienes y darle la pena de destierro, por ningún modo sean confiscados los correspondientes a semejantes préstamos, antes sí se vuelvan al Señor del directo dominio con tal que no se vuelvan al tal delincuente sin beneplácito del Rey = Que las causas de que, según los Sagrados cánones, debe conocer y pertenecer al examen eclesiástico, no se introduzcan ni se obligue a los actores a ponerlas en las Audiencias de el Mayorino, ni otro Juez forense: el actor siga el fuero de la cosa, como previene así el derecho civil, como el canónico: Que los excomulgados, assí como por su contumacia // [fol. 64r] están excluidos de la comunión de los fieles y de la atria celestial assí deberán ser repelidos del congreso del Rey, así como se publicasse por sus capellanes, porque no quiere inficionarse con manchas agenas del Rey que necesita, por medio de hombres religiosos y de sus buenas obras propias manifestar su limpieza=

En este estado se halla lo copiado de dicho Instrumento hasta el fin del folio 186 y al siguiente da principio Instrumento distinto, por lo que o no se acabó de copiar éste, u falta hoja.

[...]

Edición de divulgación y transcripción:

- Alfonso SÁNCHEZ MAIRENA (Subdirección General de los Archivos Estatales (Secretaría de Estado de Cultura. España).

Nota informativa

- La imagen ha sido proporcionada por la Biblioteca Nacional de España y la Edición y transcripción por la Subdirección general de los Archivos Estatales de la Secretaría de Estado de Cultura con la finalidad exclusiva de divulgación. Los investigadores y lectores que deseen utilizar toda esta información o parte de ella pueden hacerlo libremente siempre y cuando citen la procedencia de los textos e imágenes. En el aparato crítico de los documentos se ofrecen los centros culturales (Archivos y Bibliotecas) donde se custodian los manuscritos así como las ediciones de los textos.
- Si utiliza este recurso, le rogamos que lo cite, utilizando los datos de la nota precedente de “Edición de divulgación y transcripción” y la URL del recurso de información en que se edita este documento.

Madrid, 2 de Julio 2013